Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar (suspensión de contacto)” (Expte. N° 312/26)**, venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 02 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

I. Mediante el pronunciamiento recurrido, la magistrada de grado resolvió: “*…Disponer cautelarmente que el régimen de comunicación paterno filial entre el Sr. <PER_2> , DNI <DNI_1> y su hija <PER_2> , DNI <DNI_2> , se lleve a cabo en un espacio institucional y supervisado por personal del Servicio de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad, en sede del Mini Hogar de esta ciudad u otro ámbito que el organismo considere adecuado. Las vinculaciones deberán llevarse a cabo durante un periodo de una hora y media, dos veces por semana, por un plazo de TRES (3) meses, pudiendo prorrogarse o acortarse según circunstancias sobrevinientes. Durante el desarrollo de los encuentros, quedará terminantemente prohibido al Sr. <PER_2> emitir comentarios de cualquier tipo referidos a la Sra. <PER_1> o a los conflictos que tienen los adultos, pudiendo personal del SPDNNyA llamarle la atención o incluso suspender la vinculación si lo estimara pertinente en favor de la niña <PER_2>…”.*

Contra esa decisión apeló la Sra. <PER_1> , quien en su memorial sostiene, que la decisión compromete el interés superior de la niña al disponer una errónea valoración y otorgamiento de un alcance decisivo a la voluntad expresada por <PER_2> .

Documento anonimizado por AymurAI

Invoca una valoración parcial e incompleta del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Cuestiona asimismo una ausencia de valoración integral del riesgo y vulneración del principio precautorio, manifestando que a la edad de la niña la idealización de la figura paterna, las dificultades emocionales del progenitor, el reconocimiento del consumo abusivo de alcohol, los conflictos familiares persistentes, la exposición de <PER_2> a violencia verbal, la utilización de la niña para desacreditar a su madre y el episodio de violencia con un arma blanca conforman un conjunto de circunstancias que, analizadas integralmente, evidencian que no se encuentran dadas las condiciones para establecer una modalidad de contacto paterno-filial.

Alega también que existió una violación del principio de inmediación y afectación del derecho de defensa, afirmando que la jueza de grado no fijó la audiencia solicitada y no tuvo conocimiento directo de circunstancias que resultaban esenciales para formar convicción.

Por último, considera que existió ausencia de perspectiva de género, debido a que los hechos presentados en la demanda describen conductas que deben ser analizadas desde esa perspectiva exigiendo la obligación de juzgar identificando las relaciones asimétricas de poder, reconociendo las distintas manifestaciones de violencia y adoptando decisiones orientadas a prevenir su continuidad.

II. Sustanciado el trámite ante esta Alzada, tomó también intervención la Asesoría de Familia.

Corresponde señalar inicialmente que la controversia no puede ser resuelta atendiendo exclusivamente a las eventuales denuncias realizadas por la Sra. <PER_1>.

Las decisiones vinculadas con el cuidado y las relaciones familiares de niñas, niños y adolescentes poseen una naturaleza eminentemente

Documento anonimizado por AymurAI

dinámica. No se encuentran destinadas a cristalizar una determinada situación, sino a brindar, en cada etapa, una respuesta adecuada a las necesidades concretas de la persona menor de edad involucrada.

Ello adquiere singular importancia cuando, como aquí sucede, entre el dictado de la medida cautelar y la intervención de esta Cámara ha transcurrido un período considerable durante el cual la modalidad dispuesta no fue efectivamente implementada.

El art. 706 del Código Civil y Comercial establece que los procesos de familia se rigen, entre otros, por los principios de tutela judicial efectiva, oficiosidad e inmediación y prescribe expresamente que toda decisión que involucre a niñas, niños o adolescentes debe tener en cuenta primordialmente su interés superior.

A su vez, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 2 y 3 de la Ley 26.061 imponen que ese interés sea una consideración primordial en toda decisión judicial que los afecte.

El interés superior no constituye una noción abstracta susceptible de determinarse prescindiendo de las particularidades del caso. Por el contrario, exige seleccionar, entre las alternativas jurídicamente disponibles, aquella que brinde la mayor satisfacción posible a los derechos de la niña conforme su concreta realidad vital.

Por ello, si durante la tramitación recursiva se incorporan elementos que evidencian una modificación significativa de las circunstancias, el Tribunal no sólo puede, sino que debe ponderarlos al resolver.

Lo contrario implicaría dictar una decisión referida a una realidad ya superada y, en definitiva, desatender a quien constituye el centro de protección del proceso, en este caso, <PER_2> .

Sentado ello, debe analizarse inicialmente si la decisión de grado resultaba injustificada al momento de ser adoptada y la respuesta es negativa.

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente afirma que el propio equipo interdisciplinario subordinó cualquier avance en el proceso de revinculación al cumplimiento previo de condiciones concretas, verificables y objetivas, destinadas a evaluar si el progenitor había logrado modificar aquellas dificultades personales detectadas durante la evaluación.

Las dificultades que los informes interdisciplinarios advertían respecto del progenitor justificaban adoptar recaudos especiales y desarrollar el proceso vincular en un contexto protegido. Precisamente por ello la magistrada no dispuso un régimen libre de comunicación, sino encuentros supervisados por el Servicio de Protección de Derechos, organismo especializado al que encomendó su organización y seguimiento.

La supervisión constituyó así una herramienta concreta de resguardo que permitía compatibilizar dos derechos que debían ser simultáneamente protegidos: por una parte, la integridad psicofísica de <PER_2> y, por la otra, su derecho a preservar una relación personal con su progenitor, siempre que ello no resultara perjudicial para ella.

La Ley 26.061 reconoce el derecho de niñas y niños a crecer y desarrollarse en su familia de origen y a mantener de manera regular y permanente un vínculo personal y directo con sus progenitores, salvo cuando ese vínculo amenace o vulnere sus derechos.

De allí que la suspensión absoluta del contacto constituya una medida de mayor intensidad, que requiere razones concretas que demuestren que ni siquiera mediante un dispositivo protegido resulta posible neutralizar el riesgo.

En las constancias aportadas no se advierte que, al momento del pronunciamiento apelado, existieran elementos suficientes para concluir que la realización de encuentros en el Mini hogar y bajo supervisión profesional colocara a <PER_2> en una situación de peligro actual que hiciera necesario impedir todo contacto con su padre.

Documento anonimizado por AymurAI

También cuestiona la apelante que la sentencia recurrida prioriza el interés del progenitor por sobre la efectiva tutela de los derechos de la niña.

La resolución estableció expresamente que, conforme a las evaluaciones y recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, con más los antecedentes del grupo familiar, valoró que la niña <PER_2> posee un significativo afecto hacia la figura paterna, a quien identifica con especial relevancia emocional.

III. Ahora bien, como manifiesta la magistrada en su resolución, es dable señalar que el objeto del presente trámite se circunscribe al tratamiento de la pretensión formulada por la Sra. <PER_1> en su escrito inicial. En tal sentido, atento a la naturaleza cautelar de las presentes actuaciones, lo que aquí se resuelva no importará prejuzgamiento alguno, toda vez que la cuestión de fondo podrá ser examinada con mayor amplitud y profundidad en el marco de un eventual proceso de conocimiento.

A los elementos anteriores se suma un dato de particular relevancia: la opinión de <PER_2> , obtenida directamente por esta Cámara.

El art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a toda niña o niño que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que lo afectan, debiendo ser valorada de conformidad con su edad y madurez.

En igual sentido, los arts. 24 de la Ley 26.061 y 707 del Código Civil y Comercial reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar y ser oídos en los procesos que los afectan directamente.

La escucha no constituye una mera formalidad procesal. Tampoco supone transferir a la niña la responsabilidad de decidir una cuestión que compete a los adultos y, en último término, a los magistrados.

Su opinión constituye uno de los elementos esenciales que deben integrar la determinación concreta de su interés superior.

Documento anonimizado por AymurAI

En la audiencia celebrada el 07 de octubre de 2026, <PER_2> manifestó que actualmente no ve a su papá y, consultada acerca de si deseaba verlo, respondió afirmativamente. La manifestación resulta sencilla, espontánea y plenamente compatible con las restantes constancias actuales de la causa.

Este Tribunal viene sosteniendo que en cuestiones donde se encuentran comprometidos derechos de niñas y niños, la determinación de su interés superior exige examinar las particularidades concretas del asunto y escoger la solución que contemple con mayor amplitud su situación real.

Del mismo modo, cabe decir que la opinión de una persona menor de edad no determina automáticamente la decisión, pero debe integrar sustancialmente el juicio cuando las circunstancias del caso evidencian su relevancia.

En el supuesto analizado existe una singular convergencia entre la voluntad expresada por <PER_2> y las medidas tomadas por la magistrada de grado en su resolución.

Nada de lo anterior implica desconocer los antecedentes que determinaron la intervención judicial ni minimizar las situaciones de violencia oportunamente denunciadas.

Si bien surge de las constancias de autos que oportunamente se dispuso y, con posterioridad, se prorrogó la prohibición de acercamiento del Sr. <PER> respecto de la Sra. <PER_1> y sus hijos, cabe señalar que, mediante resolución posterior, la magistrada interviniente dejó sin efecto dicha medida en relación con la menor <PER_2>, manteniéndola vigente únicamente respecto de los adultos.

Esa medida posee autonomía respecto de la modalidad de vinculación paterno-filial aquí examinada y deberá continuar observándose estrictamente mientras permanezca vigente.

Documento anonimizado por AymurAI

La decisión de avanzar hacia encuentros con supervisión entre <PER_2> y su padre no comprende ni habilita contacto alguno entre los adultos en contradicción con las medidas de protección existentes.

La progresividad que aquí se establece debe desenvolverse dentro de ese marco de seguridad.

En consecuencia, no se evidencian razones que justifiquen anticipar como sanción automática la suspensión total del contacto, lo que de ningún modo significa que resulte admisible involucrar a <PER_2> en la conflictiva adulta.

La conclusión a la que se arriba coincide, además, con la posición adoptada por la Asesoría de Familia.

De las audiencias celebradas ante esta Cámara, cabe destacar lo manifestado por la Asesora, quien coincidió con las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario, poniendo de relieve el rigor científico del informe elaborado por dicho organismo. Asimismo, señaló que, para apartarse de sus conclusiones, resultaría necesario contar con un contra informe que aparte fundamentos suficientes para justificar una solución diferente.

Sugiriendo no solo la confirmación de la decisión de grado, sino también el urgente cumplimiento de la resolución recurrida, en razón de que el recurso fue concedido con efecto devolutivo y, por ende, la decisión debía encontrarse en vías de cumplimiento.

El dictamen resulta concordante con las restantes constancias actuales y merece ser receptado. De lo hasta aquí expuesto se sigue que el recurso no puede prosperar.

IV. Atento como se resuelve corresponde imponer las costas de Alzada a la actora vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada,

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la Ley de Aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_3> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la resolución de fecha 02 de julio de 2026 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_3> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley Arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI